

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1º:** Modificase el Artículo 18º de la Ley 11723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 18º:** Previo a la emisión de la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL, la autoridad ambiental que corresponda deberá recepcionar y responder en un plazo no mayor de treinta (30) días todas las observaciones fundadas que hayan sido emitidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas interesadas en dar opinión sobre el impacto ambiental del proyecto. A su vez, la autoridad ambiental provincial o municipal convocará, en cada caso, de modo obligatorio a audiencia pública a los mismos fines».

**Artículo 2º:** Incorporase el Artículo 18º BIS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 18º BIS:** Con el objeto de alentar la participación ciudadana en los llamados a audiencias públicas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

»a. Las audiencias públicas se celebrarán en las ciudades o localidades afectadas. En los casos en que una región esté afectada por la problemática ambiental, será sede de realización la ciudad cabecera de uno de los municipios involucrados.

»b. Durante los cinco días hábiles previos a la realización de la audiencia, el Gobierno provincial dará publicidad de la invitación ciudadana en el medio local de mayor tirada. En el caso en que la problemática revista carácter regional, dicha difusión será efectuada mediante el medio de mayor difusión local por cada uno de los municipios involucrados.

**Artículo 3º:** Modificase el Artículo 20º de la Ley 11723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 20º:** LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL constituye un acto administrativo de la autoridad ambiental provincial o municipal que podrá contener:

**Inciso a):** La aprobación de la realización de la obra o actividad peticionada.

**Inciso b):** La aprobación de la realización de la obra o de la actividad peticionada en




*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

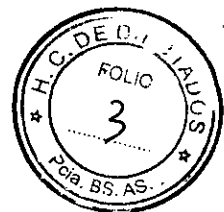
forma condicionada al cumplimiento de instrucciones modificatorias.

**Inciso c):** La oposición a la realización de la obra o actividad solicitada.

**Inciso d):** Los fundamentos de la autoridad municipal o ambiental que expliquen el alejamiento de la posición frente a lo resuelto en la audiencia pública».

**Artículo 4º:** De forma.

  
Bip. WALTER MARTELLO  
Presidente de Bloque  
Bloque Coalición Cívica - Art  
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

La presente norma pretende modificar los artículos 18° y 19° de la Ley 11723. El espíritu de estas reformulaciones radica en la necesidad de estimular progresivamente en la Provincia de Buenos Aires, en materia ambiental, la participación de los destinatarios en la toma de decisiones de las políticas públicas.

Las audiencias públicas son un encuentro formal entre la ciudadanía y los gobernantes para tratar un tema particular, sea un proyecto de ley, una autorización municipal, u otra decisión que las autoridades deban tomar. Estos encuentros se desarrollan en el transcurso del proceso de toma de decisión.

La finalidad de la audiencia es promover y facilitar la comunicación entre los gobernantes y la comunidad, a los efectos de que las informaciones, opiniones u objeciones expresadas por los participantes en la audiencia sean tenidas en cuenta por los funcionarios al momento de tomar la decisión, y contribuyan a mejorar la calidad de la misma.

Desde el punto de vista legal, la audiencia pública no tiene un efecto vinculante: los comentarios y observaciones que expresen los participantes en una audiencia no obligan a las autoridades a actuar de esa forma.

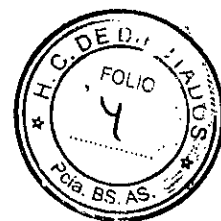
Desde el punto de vista de la ciudadanía, la audiencia pública brinda una serie de oportunidades: opinar, objetar e incidir en las decisiones políticas; conocer las perspectivas de otros ciudadanos y sopesar consideraciones ambientales, sociales y económicas; igualdad en la expresión y en la escucha de todos lo que intervengan y, además, es una herramienta importante para la búsqueda de consensos.

Desde el punto de vista de las autoridades, las audiencias públicas ofrecen la posibilidad de comunicarse con una diversidad de actores sociales, de mejorar la calidad de las decisiones públicas —al permitir una adecuación entre éstas y las pretensiones y aspiraciones de los destinatarios de esas decisiones—, de incrementar los accesos a una mayor información y permiten alcanzar y demostrar una mayor transparencia en el proceso de la toma de decisiones.

Para conseguir las posibilidades antes mencionadas, es necesario que se salven algunas cuestiones que son fundamentales para incentivar la utilidad de este mecanismo de participación.

En su artículo 18°, la Ley 1723 dice:

*«[...] Asimismo cuando la autoridad ambiental provincial o municipal lo crea oportuno, se convocará a audiencia pública a los mismos fines».*



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

El problema estriba en lo referido al modo en que se establece la posibilidad de participar, la norma provincial reza “cuando la autoridad ambiental [...] lo crea oportuno”. Cuando la ley evidencia que la convocatoria a las audiencias públicas no es obligatoria para la autoridad ambiental, sino que es sólo una opción que puede ser tomada en reemplazo del procedimiento escrito de observaciones, se genera un debilitamiento en el uso de dicho mecanismo. Cuando un mecanismo no es obligatorio, según demuestra la experiencia, escasas veces es utilizado.

El artículo 19° de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), consagra “el derecho de toda persona a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general”.

También se establece el deber de las autoridades de “institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas, como instancias obligatorias y previas para la autorización de actividades que puedan generar efectos negativos o significativos para el ambiente”.

Otro elemento limitante está dado por la falta de descentralización del mecanismo, pues para la celebración de una audiencia pública sobre algún tipo de proyecto a emplazarse en algunas de las localidades del interior de la provincia se lleva adelante el procedimiento en el ámbito de la ciudad capital (La Plata), a muchos kilómetros de distancia del lugar en donde la gente deberá presentar las observaciones, opiniones y consideraciones. Esto desalienta la participación ciudadana, a consecuencia de los impedimentos materiales, económicos, profesionales, laborales por los que nuestros ciudadanos y ciudadanas atraviesan.

A su vez, es conveniente que el Estado anime la difusión real de este tipo de encuentros para la toma de decisiones mediante acciones de publicidad en los medios locales o provinciales de mayor tirada en la Provincia, o en el municipio afectado por el llamado a audiencia pública.

La última modificación que se plantea es la incorporación, en la Declaración de Impacto Ambiental expedida, de los fundamentos por los cuales la Autoridad se aleja de los consensos, observaciones y afirmaciones surgidas de la audiencia pública.

La Declaración de Río de Janeiro, suscripta por más de cien jefes de Estado y de Gobierno, establece en su Principio 10:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las




*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

Este principio toma a la participación en los procesos de toma de decisiones como un elemento fundamental en el manejo de nuestro ambiente y de los recursos, porque es la ciudadanía quien debe cumplir y hacer cumplir las leyes, consensuar políticas y destinar recursos para prevenir los problemas ambientales. La participación pública es un punto nodal en el discurso y las preocupaciones por el ambiente y el desarrollo. La importancia y la necesidad de avanzar hacia el desarrollo sustentable mediante una mayor participación ciudadana ya ha sido ratificada por numerosos acuerdos internacionales, declaraciones de organizaciones ambientalistas y planes de acción.

La presente iniciativa reproduce, tanto en su parte dispositiva como en sus fundamentos, el proyecto de ley D- 846/08-09- 0, autoría de la entonces Diputada Provincial Maricel Etchecoin Moro.

Por todo lo expuesto precedentemente, solicitamos a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de Ley.

  
Dip. WALTER MARTELLO  
Presidente de Bloque  
Bloque Coalición Cívica - Ari  
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.